

La aplicación de los preceptos referidos ha determinado que los Sargentos que vienen siendo declarados aptos en el curso para Teniente no puedan ascender a dicho empleo, no obstante existir numerosas vacantes sin cubrir en las plantillas del mismo, hasta que promovidos a Brigada presten servicio durante un año como mínimo con esta categoría. Para evitar la perturbación que en el servicio de dichas Fuerzas ocasiona la circunstancia expuesta, así como la paralización en el movimiento natural de sus escalas, se hace preciso completar las normas básicas sobre la materia, armonizando las previsiones contenidas en la Ley de 8 de marzo de 1941 con las de los Decretos de 31 de diciembre de 1941 y 1695/1963, de 4 de julio, que la desarrollan.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 8 de marzo de 1941 hayan superado el examen previo y posterior curso de aptitud para el empleo de Teniente, serán clasificados, a efectos de su ascenso a Oficial, por el orden de puntuación obtenida entre ellos, pero detrás de los Brigadas que hubieran superado el mismo curso.

Segundo.—Los Sargentos aludidos, una vez obtenida la referida aptitud y cuando existan vacantes de Teniente, serán promovidos a Brigada sin necesidad de vacante de este empleo y a los solos efectos de alcanzar el año de efectividad exigido como mínimo en el último empleo para ascender a Teniente por el artículo segundo del Decreto 1695/1963, de 4 de julio.

Tercero.—Los Sargentos así ascendidos a Brigada no ocuparán vacante en la escala del último empleo, de tal modo que producida una vacante entre los Brigadas ascendidos en el régimen normal que previene el artículo primero del Decreto anteriormente citado, será cubierta por el Sargento a quien por antigüedad corresponda, ya sea de los no declarados aptos para Teniente o de los ascendidos a Brigada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto.—Los Sargentos ascendidos a Brigada a los solos efectos de alcanzar el año de efectividad en este empleo, quedarán agregados en las unidades de la guarnición del Cuerpo donde se hallaban destinados al ascender, y si las necesidades del servicio lo requirieran, serán destinados en plaza de superior categoría. Las vacantes de Brigada serán cubiertas, en todo caso, por los de dicho empleo ascendidos conforme al régimen normal previsto por el artículo primero del Decreto 1695/1963, de 4 de julio.

Lo digo a V. E. para conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 15 de junio de 1967 por la que se dan normas aclaratorias al Decreto 1105/1967, de 31 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto 1105/1967 y para su mejor aplicación e interpretación, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En relación con los artículos segundo y quinto, y con referencia exclusivamente a las convocatorias del presente curso académico, se autoriza a los Rectores para que atendidas circunstancias personales que puedan darse en relación con planes de estudios de las distintas Facultades, matriculaciones obligadas por exigencias administrativas, distinta ordenación de enseñanzas teóricas y prácticas en una misma asignatura y cualesquiera otras de análoga naturaleza puedan dispensar individualmente de su aplicación en una o ambas de las mencionadas convocatorias.

2.º Se autoriza asimismo a los Rectores para que puedan disponer que no se cuente alguna de las convocatorias a aquel alumno que lo solicitase individualmente y con antelación, existiendo causas justas y suficientemente comprobadas.

3.º A fin de no perjudicar en sus estudios a aquellos alumnos de enseñanza libre que simultanean aquéllos con otras actividades laborales se autoriza la matrícula en enseñanza libre por asignaturas, sin obligar a cursos completos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se regula el Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas.*

Ilustrísimos señores:

El notable crecimiento experimentado por la industria turística durante los últimos años al ritmo marcado por el desarrollo del turismo exterior e interior; el volumen alcanzado por las inversiones orientadas hacia dicho sector y la complejidad, cada día mayor, de los problemas que han de resolver las Empresas encuadradas en el mismo, han impuesto una marcada profesionalización de sus elementos rectores, consolidando de hecho la figura del Director, ya tradicional en la hostelería, que se extiende a otras actividades que han surgido nuevas o vieron ampliar su campo de acción a tono con las exigencias de un mercado claramente expansivo.

La conveniencia por parte de la Administración de tomar conciencia de todo ello y la necesidad de vigilar su desarrollo, que no sólo incide en la economía de las propias Empresas, sino que puede repercutir también con distinto signo en los intereses turísticos generales, ponen de manifiesto la oportunidad de arbitrar el marco jurídico adecuado dentro del cual, y sirviendo las finalidades expuestas, se dé legítima satisfacción a quienes vienen desempeñando tales funciones directivas con plena eficacia, estimulando al propio tiempo a los que han elegido, o puedan hacerlo en el futuro, el amplio y sugestivo campo del turismo para hacer profesión de su servicio al mismo.

Ya el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, creando la Escuela Oficial de Turismo, y las disposiciones que posteriormente han sido promulgadas para su desarrollo completan y regulan las enseñanzas turísticas a nivel técnico, abriendo, cara al futuro, el cauce por el que normalmente discurrirán quienes pretendan tener acceso a la dirección de las Empresas Turísticas. Tal es el sentido del artículo 14 del Decreto de 14 de enero de 1965, por el que se aprobó el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aun cuando no pasó inadvertida al legislador la necesidad, basada en motivos de estricta justicia, tanto de respetar las situaciones de hecho existentes, respaldadas casi siempre por actuaciones ejemplares, como la conveniencia de dejar permanentemente abierta, con los debidos condicionamientos, la posibilidad de acceso a tales puestos rectores de quienes con aptitud y vocación se forman paso a paso en las propias Empresas. Ello motivó la disposición final tercera de dicho Decreto, por el que se faculta a este Departamento para el reconocimiento de ambos supuestos, cuyo coordinado desarrollo con el artículo 14, párrafo primero del mismo, justifican la presente disposición.

En ella se mantiene, como principio esencial para la unidad y buen régimen de las Empresas, la libertad de las mismas para designar a quienes hayan de dirigir sus establecimientos entre las personas legalmente habilitadas para ello, y se recogen unas prescripciones mínimas que más que innovar sancionan una situación que de hecho viene aplicándose a lo largo de varios años. Se reafirma así el propósito de la Administración en